



## **SALA DE DECISIÓN CONSTITUCIONAL**

### **Magistrado Ponente: Luis Orlando Palomá Parra.**

Referencia:	Apelación- Auto que decreta nulidad.
Radicado:	050016000206-2023-39244
Procesado:	<b>Daniel Estiven Quintero</b>
Procedencia:	Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito Funciones de Conocimiento de Medellín
Decisión:	Nulidad allanamiento

### **Aprobado Acta No.155**

Medellín, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024)

## **OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Público contra la decisión del 22 de julio de 2024, a través de la cual el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, decretó la nulidad parcial de la formulación de imputación, en el proceso penal adelantado en contra de **Daniel Estiven Quintero López** por el delito de homicidio, artículo 103 C.P.

## **HECHOS**

Conforme al escrito de acusación, el 2 de septiembre de 2023, en horas de la tarde, en el sector del centro de Medellín, **Daniel Estiven Quintero López**, causó la muerte violenta de Carlos Stiven Gallego Valencia, en ejercicio de la actividad de “*cobra diaria*” o “*paga diario*”, por negarse al pago del dinero exigido para el “*descorche*” o permiso de trabajo en la zona.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

1. Por tales hechos, el 2 de octubre de 2023<sup>1</sup> en audiencias preliminares concentradas realizadas ante el Juzgado (30) Treinta Penal Municipal con Función de Control de Garantías de Medellín, la Fiscalía imputó a **Daniel Estiven Quintero López**, el delito de

---

<sup>1</sup>ExpedienteDigital-003RepartoExpedientePenales-2024-47-050016000206-2023-3924-archivo007ActaAudiencia

homicidio simple – art 103 C.P.-, en calidad de autor, cargo que dicho procesado aceptó. Consecuentemente, fue merecedor de medida de aseguramiento consistente en detención preventiva en establecimiento carcelario.

2. El 6 de diciembre de 2023, la Fiscalía presentó el escrito de acusación con base en la aceptación de cargos, por lo que el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín<sup>2</sup>, luego de un aplazamiento instaló la diligencia de verificación del allanamiento **el 22 de julio de 2024**, en desarrollo de la cual decretó la nulidad parcial de lo actuado a partir del acto de comunicación – art 286 C.P.P.-, por considerar que, se incurrió en una irregularidad sustancial que afectó el debido proceso, toda vez que la imputación jurídica no guardó relación con la situación fáctica.

Determinación que fue recurrida por el representante del Ministerio Público en reposición y subsidio apelación. Último que se concedió, ante la decisión de no reponer.

3. Escuchada la intervención del Ministerio Público y los argumentos como no recurrentes tanto de la Fiscalía como la defensa y verificados los registros pertinentes, se procede a resolver el recurso de apelación en mención.

## **DECISIÓN OBJETO DE RECURSO**

El a quo decidió anular el trámite adelantado a partir de la audiencia de formulación de imputación, pero solo desde la imputación jurídica, manteniéndose la fáctica, por lo siguiente:

Al momento del juez concederle el uso de la palabra a la fiscalía para que procediera a verbalizar la acusación, el delegado manifestó lo atinente a los hechos y el delito imputado con la precisión de que Daniel Estiven Quintero López, se había allanado a los cargos y dejó constancia que, aunque conocía que ya nada podía hacer al respecto, sí consideraba importante poner en evidencia la omisión en la que incurrió el fiscal de URI en relación con la imputación jurídica que le hizo a este ciudadano, en tanto, afirmó, de los hechos jurídicamente relevantes que le fueron deducidos saltaba de bulto la existencia de

---

<sup>2</sup>ExpedienteDigital-003RepartoExpedientePenales-2024-47-050016000206-2023-3924-archivo018ActaLinkNulidad

unos agravantes y circunstancias de mayor punibilidad, como también la existencia de otro delito por esos hechos, situación última respecto de la que la fiscalía sí procedería posteriormente en otra cuerda procesal.

Así, formalizó la acusación a Quintero López por el delito de homicidio, respecto del cual se allanó.

Concedida el uso de la palabra, el representante de víctimas, deprecó la no aprobación del allanamiento a cargos de Daniel Estiven Quintero López por existir una vulneración al debido proceso, indicó que los derechos y garantías no solo pueden ser para el imputado sino para las víctimas y que en el presente asunto se vulneró flagrantemente los derechos de estas y el principio de legalidad, por cuanto la imputación jurídica que hizo el entonces fiscal, no se compadeció con los hechos atribuidos.

Señaló que fue tan evidente la omisión del fiscal que en la audiencia de formulación de imputación el juez de control de garantías se lo puso de presente; no obstante, el fiscal no atendió la instrucción bajo un aparente acuerdo con la defensa, para favorecer al procesado.

Deprecó no avalar el allanamiento a cargos y permitir que la fiscalía realice una adición a la imputación con el delito nuevo y las agravantes evidenciadas.

A su turno, el delegado del Ministerio Público manifestó que compartía la postura del apoderado de las víctimas y, por ende, como representante del orden jurídico, de la sociedad y de las víctimas, solicitó que no fuera avalado ese allanamiento realizado por el imputado en sede preliminar, por cuanto el fiscal de manera leal indicó que se presentó un yerro en esa imputación, en tanto que, siendo visibles los agravantes que se presentaron para el delito aceptado, no se le imputaron, como también que era evidente y de esos hechos jurídicamente relevantes se extracta, que el homicidio surgió por el no pago de una extorsión que se le cobrara en ese momento a la víctima, por manera que existe otro delito verificable de la sola lectura del *factum* que no se puede quedar por fuera, además, porque ese reato tiene prohibiciones legales de concesión de beneficios por terminación anticipada.

En consecuencia, solicitó no darle curso al allanamiento a cargos.

La defensa, por el contrario, señaló simplemente que lo que procede es darle trámite al allanamiento de su prohijado, porque él, en la imputación, aceptó libre e incondicionalmente los cargos imputados.

El juez, de acuerdo con lo manifestado por el apoderado de la víctima y el delegado del Ministerio Público, consideró que les asistía razón a estos intervinientes y advirtió que dentro del presente asunto se vulneró el debido proceso por violación al principio de legalidad de los delitos y las penas.

Indicó que es obligación de la fiscalía realizar una tipificación estricta y a partir de ahí podría negociar, pero no puede, hacer imputación jurídica por fuera de la imputación fáctica, sino que tiene que haber consonancia entre las dos, pues de lo contrario, habría nulidad por falta de identidad o no correspondencia.

Adujo que debe anularse la formulación de imputación, pero parcialmente, desde la calificación jurídica porque la fáctica debe quedar incólume, en tanto esta sí está correcta y el error es en la jurídica o señalamiento de los delitos de acuerdo con los hechos ya endilgados que no podrán modificarse.

Así las cosas, decretó la nulidad parcial de la formulación de imputación, pero dejó vigente la medida de aseguramiento impuesta al imputado.

## **DEL RECURSO**

Inconforme con la determinación adoptada por el *A Quo*, el representante del Ministerio Público solicitó la revocatoria respecto de la decisión de nulitar la actuación a partir del acto de comunicación, al considerar que:

- (i) La judicatura no tiene competencia para decretarla, como quiera el asunto puesto a su consideración, consistió en aprobar o improbar el allanamiento a cargos hecho por el procesado.
- (ii) En concordancia con el principio de “*antecedente consecuente*”, no puede existir una medida de aseguramiento sin imputación, pues de ser así, aquella se quedaría sin piso jurídico que la sustente.

- (iii) Existe otra alternativa para subsanar la irregularidad en que incurrió el órgano persecutor, consistente en la adición de la imputación respecto de las circunstancias de agravación punitiva del homicidio y la extorsión en grado de tentativa, pues la declaratoria de nulidad es el último remedio procesal al que se debe recurrir.

En consecuencia, solicitó revocar la decisión impugnada.

### **DEL INTERÉS JURÍDICO DEL MINISTERIO PÚBLICO**

El Ministerio Público tiene asignada la calidad de interviniente con facultades para actuar, cuando sea necesario, en defensa del orden jurídico, del patrimonio público o de los derechos y garantías fundamentales, descrito en el artículo 109 del C.P.P. de 2004, norma concordante con el artículo 277.7 de la Constitución Política.

Razón por la cual, esa calidad de interviniente como representante de la Procuraduría General de la Nación lo faculta con los deberes y cargas que le son exigibles a las partes para apelar.

Es así como adquiere legitimidad en la causa y se garantiza a las demás partes la igualdad de condiciones que deben rodear la actuación, en ese sentido estimó el A Quo con base en lo exteriorizado por el delegado del Ministerio Público, y representante de víctima, que les asistía razón a estos intervinientes e indicó que dentro del presente asunto se vulneró el debido proceso por violación al principio de legalidad de los delitos y las penas.

### **CONSIDERACIONES DE LA SALA**

El artículo 34 numeral 1° de la Ley 906 de 2004, establece que las Salas Penales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial son las competentes para decidir los recursos de apelación interpuestos en contra de los autos proferidos por los jueces penales del circuito pertenecientes al correspondiente distrito.

Este evento se ajusta entonces a la previsión legal pues la decisión sometida a conocimiento fue proferida por el Juez Dieciséis (16) Penal del Circuito de Medellín, Unidad Judicial adscrita a este distrito.

Para el presente caso como el que ahora nos ocupa, ya nuestro Órgano de cierre de la Justicia Penal había ilustrado, entre otras, “... en decisión SP5400-2019 del 10 de diciembre de 2019 (Radicado 50748), donde la Sala, en aras de garantizar a las demás partes e intervinientes del proceso (Fiscalía, víctimas y Ministerio Público) sus derechos de contradicción e igualdad de oportunidades y medios para hacer valer sus pretensiones, creó la regla general según la cual, en caso de manifestaciones de culpabilidad (bien por allanamiento a cargos o por negociaciones con la Fiscalía), conforme los artículos 293, 351 y 369.2 del C.P.P. de 2004, el juez solo tiene dos opciones: “(i) aprobarla y dictar la sentencia condenatoria consecuente o (ii) rechazarla si quebranta garantías fundamentales y continuar el trámite procesal ordinario”.

Tal postura obedece a la dinámica propia del sistema acusatorio, donde no se puede sorprender al acusador con una sentencia absolutoria, cuando ha renunciado a su derecho de controvertir las pruebas (en caso de negociaciones) o a seguir investigando (cuando se presenta un allanamiento a cargos).

Expuso la Corte en esa providencia (SP5400-2019) que la regla general en caso de presentarse aprobaciones de manifestaciones de culpabilidad (allanamientos o negociaciones) que resultaran irregulares, era declarar la nulidad del acto de aprobación para que el proceso continuara su cauce normal.

Esa corriente se reiteró, entre otras en las sentencias SP2411 del 15 de julio de 2020 (Radicado 54371) y SP-367 del 17 de febrero de 2021 (Radicado 48015), donde además se aclara que en casos de terminación anticipada del proceso, la Fiscalía espera una sentencia condenatoria, y en caso de no darse la misma, porque se variaron las condiciones, esa institución “tiene muchas cosas por aclarar antes de someter el caso al examen de los jueces”, recordando que al seguir el curso normal la actuación es deber constitucional de ese sujeto procesal completar la investigación de los hechos”<sup>3</sup>.

Concordando el tema que enseñó nuestro órgano de cierre penal, el recurso de apelación formulado por el Ministerio Público en síntesis

---

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala Penal. Magistrado Ponente, Hugo Quintero Bernate. SP2566-2021. Radicado 52755. Aprobado según Acta Nro.152. Bogotá D.C., dieciséis (16) de junio de dos mil veintiunos (2021).

persigue que se revoque la decisión calendada 22 de julio de 2024; y, en su lugar, se impruebe el allanamiento a cargos realizado por el procesado a fin de continuar con el proceso penal.

Descendiendo al caso *sub-lite*, el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín, decretó la nulidad de la imputación jurídica, en el entendido que desatendió el principio de legalidad y congruencia, en tanto no se armonizaron los comportamientos descritos con las normas que tipifican las conductas punibles, esto es, las circunstancias de agravación punitiva respecto de los punibles de homicidio y extorsión en grado de tentativa.

Luego, la controversia gira en torno a determinar si la referida irregularidad *per se*, genera la necesidad de decretar una nulidad o si contrario *sensu* existe otro remedio procesal.

Es así que los aparentes vicios en la etapa preliminar y conforme a la exposición fáctica que hizo el persecutor en tal oportunidad, se puede entrever que aquel echó de menos componentes jurídicos, no solo que dan cuenta de la existencia de otras conductas, sino que además con la verbalización de cargos dejó de lado el delito de extorsión o conexos. Hecho, que se tradujo en una transgresión al principio de legalidad.

En ese contexto, la fiscalía en la imputación narró como hechos jurídicamente relevantes los que suscitaron el 2 de septiembre de 2023 fecha en la que el encartado presuntamente causó la muerte de Carlos Stiven Gallego Valencia en las siguientes circunstancias:

*“...fue el día 2 de septiembre del año 2023 en la calle 46 con carrera 51, al lado de una caseta de gana, donde según testigos presenciales de los hechos, indican que usted había llegado con anterioridad y solicita a la acompañante de la víctima que lo llame que la la víctima se desempeñaba. Como un ciudadano cobra diario, pues prestaba dinero a los comerciantes del sector y frecuentemente o frecuentaba el lugar para llegar a cobrar esos diarios que le suministraban o le pagaban producto de su trabajo o su servicio.*

*Dice entonces los elementos que usted había llegado con anticipación a esos lugares y así lo podemos acreditarlo a los elementos con los que cuente y goza la Fiscalía General de la*

nación.

Llega y cuando llega el acompañante de la víctima lo hacen llamar y la víctima llega y donde empiezan entonces con una discusión y una pelea, dicen los informantes.

Dice el testigo presencial, quien era acompañante de la víctima, que le empezaron a alegar sobre quién a quién le habían pagado por el servicio por autorizarlos de manera ilegal por autorizarlo a que prestara los dineros o prestara esos servicios de cobra diario de paga diario en ese sector céntrico de la ciudad de Medellín.

Dice entonces que a raíz de esto y de acuerdo a las manifestaciones, la víctima indica que ya él había recibido autorización, lamentablemente autorización de un grupo convivir de la zona para que le permitiera y le dejara prestar esos servicios y según indica que usted y otra persona lo empiezan a **esgrimir y a afrontar para que también le tenían que pagar los servicios a otro grupo, convivir del sector. Esto entonces, genera la discordia y la disputa del momento.**

Y es entonces cuando usted de repente saca un arma blanca, arma blanca entonces, que causándole una herida al ciudadano Gallego Valencia, herida esta que le causó la muerte de manera casi que, de manera instantánea, porque como podemos ver en los elementos, en las subsiguientes audiencias vamos a presentar y vamos a mostrar. Vemos entonces como se genera esa discusión y esa situación para causarle la vida al ciudadano Gallego Valencia de manera casi que instantánea.

Porque cuando fue auxiliado y socorrido y le trasladado a un centro asistencial, ya llega sin signos vitales.

Esto de manera general. Entonces, nos da ese contexto generalizado de esos hechos en los cuales perdió la vida el ciudadano Carlos Steven Gallego. Valencia, el día 2 de septiembre del 2023 en la calle 46 con carrera 51, sector céntrico de la ciudad de Medina, en el barrio la Candelaria<sup>4</sup>

---

<sup>4</sup>RegistroAudImputación-2octubre2023-Min: 10:03al12:46.



En suma, a partir de los postulados de la Ley 1121 de 2006, amplió un descuento punitivo incorrecto que conllevó a una indebida aceptación de cargos con beneficios ilegales.

De lo anterior emerge, que de tales hechos no solo se desprendió la acción que determinó el deceso de aquella persona, sino que además previo a su consumación, se presentaron circunstancias que enrostran con claridad un comportamiento que se adecua al contenido del artículo 244 C.P., esto es, extorsión.

Ahora, si bien dicha conducta fue tentada por cuanto no se logró su resultado, también lo es que, la fiscalía a sabiendas y pese a las advertencias efectuadas por el Juez del Control de Garantías a tono con la realidad procesal; omitió realizar el juicio de calificación de cara con el acontecer fáctico narrado, incumpliendo de este modo el deber constitucional que le asiste, contenido en el artículo 250.

De la misma manera, la fiscalía inobservó la deponencia del testigo presencial, acompañante de la víctima, quién evidenció directamente el acontecer ocurrido en el sector céntrico de la ciudad de Medellín, quien se encontraba en el teatro de los acontecimientos donde sucedió el inopinado homicidio por parte del procesado y presenció la discusión generada en el lugar que trascendió como se indicó, en la muerte de Carlos Steven Gallego, por lo que el procesado, como igualmente reveló el testigo, decidió causarle las heridas mortales para “solucionar el problema” ocasionado.

Y precisamente ante la desatención del representante del ente acusador es que la calificación jurídica se concretó en homicidio simple al tenor de artículo 103 C.P., obviando, que la muerte de Carlos Stiven Gallego Valencia, se produjo por: (i) la negativa en acceder a las exigencias dinerarias para poder ejercer la actividad de prestamista y, (ii) el estado de inferioridad en el que se encontraba, respecto de Daniel Estiven Quintero López, en tanto el ataque se produjo de manera repentina e imprevista para finalmente lesionarlo con un arma cortopunzante – cuchillo. Escenario que, no solo desdibuja esa imputación, sino que, además representa una modificación en el injusto, pues presupone un mayor reproche penal, como lo es, el Homicidio con circunstancias de agravación punitiva artículo 103, 104 numerales 4 y 7 del estatuto rector.

Y es que de tales circunstancias dio cuenta el acusador, pues tal y como lo manifestó en el acto de comunicación, la discusión se produjo

por el cobro de un dinero y estando en un aparente altercado, Quintero López esgrimió un cuchillo y lesionó en su humanidad a Carlos Stiven Gallego Valencia.

A la postre, la adecuación tipificada fue aceptada por el procesado, quien manifestó de viva voz su intención de allanarse al cargo endilgado -homicidio simple-, aun cuando el Juzgador de instancia, recordó al delegado fiscal que posteriormente, no podría variar la calificación jurídica imputada<sup>5</sup>. En virtud de ello, le fue reconocido el 50% de la rebaja en la pena a imponer como beneficio por el allanamiento.

Hecho que, de paso, transgrede la prohibición contenida en el artículo 26 de la Ley 1121 de 2006, porque, aunque no se imputó la conducta de extorsión, de manera sustancial, de los hechos antes esbozados se constata claramente dicha conexidad. Luego, para el delegado fiscal le estaba vedado realizar tal ofrecimiento, pues itérese que, entre homicidio y la extorsión existió un “*vínculo común que los une*”<sup>6</sup>.

De ello resulta necesario admitir que, aun cuando la alegación de culpabilidad de **Daniel Estiven Quintero López**, fue efectuada de manera libre, consciente, voluntaria y espontánea, vulneró sus garantías.

Al respecto dígase que la aceptación de cargos o allanamiento del imputado o acusado es una de las modalidades de terminación abreviada del proceso, que obedece a una política criminal cifrada en los objetivos de humanizar la actuación procesal y la pena, obtener pronta y cumplida justicia, activar la solución de los conflictos sociales que genera el delito, propiciar la reparación integral de los perjuicios ocasionados con el injusto y lograr la participación del imputado en la definición de su caso, lo cual reporta para el procesado significativos beneficios punitivos, así como para el Estado ahorro de esfuerzos y recursos en su investigación y juzgamiento.

Esta modalidad de justicia premial se halla regulada en los artículos 288, 293, 351, 353, 356 y 367 de la Ley 906 de 2004. De acuerdo con las normas reseñadas, la aceptación de cargos o allanamiento es la aceptación pura y simple de los cargos por iniciativa

---

<sup>5</sup>RegistroAudImputación-2octubre2023-Min: 40:52.

<sup>6</sup>Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia. Auto del 16 de marzo de 2016, radicado 45064 (AP1560-2016), con ponencia del doctor Luis Guillermo Salazar Otero.

propia del imputado, caso en el cual, el juez de conocimiento debe proceder a dictar sentencia condenatoria, previa verificación de que dicha aceptación haya sido libre, consciente, voluntaria y debidamente informada por el defensor, así como que no exista violación de derechos fundamentales.

Entonces, el allanamiento a cargos es una aceptación libre, consciente y espontánea<sup>7</sup> de lo imputado, por lo que el procesado debe tener pleno asesoramiento de su defensa técnica ya que dependiendo del momento procesal en que se materialice tendrá consecuencias diferentes.

Para utilizar esta figura y recibir beneficios, el mismo Código de Procedimiento Penal o Ley 906 de 2004 especifica cuáles son estos momentos y sus correlativos marcos de descuentos punitivos.

- i) En audiencia de formulación de imputación<sup>8</sup>, mediante el cual el procesado recibiría una rebaja hasta del 50% de la pena<sup>9</sup>.
- ii) En audiencia preparatoria<sup>10</sup>, donde recibiría una rebaja hasta en una tercera parte de la pena<sup>11</sup>.
- iii) Y, por último, al inicio de la audiencia de juicio oral, donde recibiría una rebaja hasta en una sexta parte de la pena<sup>12</sup>.

De manera que, la aceptación voluntaria de cargos posee dos elementos intrínsecos, uno de carácter subjetivo y otro objetivo, el primero hace referencia a que la aceptación sea espontánea, consciente y libre, queriendo decir que el procesado debe hacerlo sin presión alguna y con el conocimiento exacto de lo que está haciendo y sus consecuencias jurídicas.

El segundo se refiere al momento procesal idóneo para su formulación en aras de recibir algún beneficio, que como se expuso, está expresamente regulado por la legislación procesal penal.

Sin embargo, la posibilidad que tiene el procesado de prescindir del derecho a no autoincriminarse también es una garantía

---

<sup>7</sup> Art. 283 Ley 906 de 2004.

<sup>8</sup> Art. 288 ibídem.

<sup>9</sup> Art. 351 ibídem.

<sup>10</sup> Art. 356 Ley 906 de 2004.

<sup>11</sup> Art. 352 ibídem.

<sup>12</sup> Art. 367 ibídem.

fundamental<sup>13</sup>, por lo que ligar el ejercicio del allanamiento a cargos como un derecho a un momento procesal determinado, además de contraproducente, sería vulneratorio de sus derechos por cuanto corresponde a él según su escala de valores responsabilizarse de los hechos punibles que se le atribuyen y expresar que desea se le imparta la pena que en derecho y justicia le corresponde.

A lo que se refiere el legislador con estipular taxativamente los momentos procesales para allanarse, es a los beneficios que la justicia premial propia del sistema penal acusatorio tiene para esta figura, ya que es lógico que los descuentos de penas en virtud a la aceptación se vayan reduciendo a medida que el proceso avanza -pues cuanto más perdure la investigación más desgaste jurisdiccional habrá- es precisamente uno de sus principios, el ahorro de desgaste de la justicia sin perjuicio de los fines de la investigación penal.

No obstante, ser el acto de aceptación de la imputación irrevocable, si es susceptible de control por parte de la Judicatura a cargo del Juez de Conocimiento, autoridad que debe verificar que se trate de una decisión libre, consciente, voluntaria, debidamente informada y asesorada por la defensa, es decir, que esté exento de vicios esenciales en el consentimiento; que el allanamiento **no menoscabe las garantías fundamentales**, dentro de las cuales se encuentran las de la legalidad de los delitos y de las penas y de correcta adecuación típica, principios consagrados como derechos fundamentales por el artículo 29 de la Carta Política; y que exista un mínimo de prueba que permita inferir la ocurrencia del delito y la responsabilidad penal del procesado.

Para el caso de estudio, véase que surge sin dubitación alguna la vulneración a las garantías fundamentales del procesado, pues tal y como se rememoró, en la vista pública del 2 de octubre de 2023, la fiscalía además de darle a conocer los hechos por los cuales fue llamado a juicio, le comunicó respecto de la posibilidad de allanarse al cargo enrostrado -al margen de no estar ajustado a la realidad fáctica- el que fue aceptado por **Quintero López**, bajo el entendido que, en contraprestación sería acreedor de 50% de rebaja en la pena a imponer.

Y es que para esta Sala este aspecto genera gran preocupación, pues de la verificación al registro audiovisual de la mencionada sesión, es inevitable percatarse, que pese a todos los esfuerzos del *iudex* -para

---

<sup>13</sup> Artículo 33, Constitución Política de Colombia.

evitar, lo que en últimas se generó- el persecutor fue necio en atender los llamados de atención de la autoridad judicial, en el sentido de incluso ajustar la adecuación típica que realizó en aquella data, so pena que una vez aceptados no podrían ser modificados, y pese haber entregado información y datos sobre la situación fáctica puesta en conocimiento del órgano de persecución penal, no incorporó en la formulación de imputación el dicho del testigo directo que se encontraba en el escenario donde se dio ingreso a la eternidad de quien respondía en vida al nombre de Carlos Stiven Gallego Valencia.

Emerge además en cabeza del fiscal, el desconocimiento de la realidad fáctica de cara con la procesal, pues incluso no tuvo en cuenta que precisamente la causa de la muerte del señor Gallego Valencia, se dio con ocasión al no pago del dinero exigido para poder ejercer la actividad a la que se dedicaba, tal y como se verifica a minuto 11:48, en que verbalizó:

*Dice entonces que a raíz de esto y de acuerdo a las manifestaciones, la víctima indica que ya él había recibido autorización, lamentablemente autorización de un grupo convivir de la zona para que le permitiera y le dejara prestar esos servicios y según indica que usted y otra persona lo empiezan a **esgrimir y a afrontar para que también le tenían que pagar los servicios a otro grupo, convivir del sector. Esto entonces, genera la discordia y la disputa del momento.***

Luego, resulta palmaria la conexión sustancial de las conductas de homicidio y extorsión el grado de tentativa y por lo tanto por prohibición expresa de la Ley 1121 de 2006, artículo 26, no era merecedor de la concesión de beneficios.

Empero, las situaciones descritas en las normas de homicidio y extorsión giran en torno a la causa o fin buscado con el hecho que develan un mayor grado de compromiso penal, y que deben verificarse con mayor rigor en el acto a través del cual la Fiscalía General de la Nación comunica a una persona su calidad de imputado, razones no contempladas en el código *sui generis*, esencialmente subjetivo del fiscal de imputación.

De manera que, se vulneró el debido proceso del acusado por cuanto se allanó inducido en error por el ofrecimiento equívoco del fiscal, de ahí que se imponga decretar la nulidad del allanamiento a cargos. Lo demás conservará plena validez.

En consecuencia, se confirmará la decisión adoptada por el Juzgado Dieciséis (16) Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Medellín. Sin embargo, la orden impartida deberá ser modificada en el sentido de nulitar el allanamiento a cargos realizado por **Daniel Estiven Quintero López el 2 de octubre de 2023.**

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN**, en Sala de Decisión Penal,

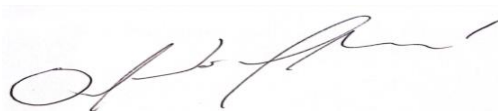
### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD** del allanamiento a cargos efectuado el 2 de octubre de 2023. La demás actuación conservará plena validez.

**SEGUNDO:** Frente a la presente decisión, procede el recurso de reposición.

La lectura de la providencia, conforme lo permite el artículo 164 de la Ley 906 de 2004, es delegada, en forma expresa por la Sala, al Magistrado Ponente.

Notifíquese y cúmplase.



**LUIS ORLANDO PALOMÁ PARRA**  
Magistrado



**JOHN JAIRO GOMEZ JIMÉNEZ**  
Magistrado

Ausencia justificada

**MIGUEL HUMBERTO JAIME CONTRERAS**  
Magistrado